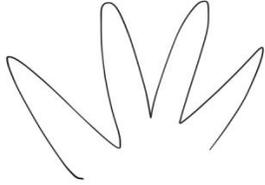


CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, 22 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el anterior memorial presentado por la doctora LAURA LUCÍA MUÑOZ HENAO, apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Marzo veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante: **CARLOS URIEL LÓPEZ LÓPEZ y OTRA**
Demandado: **DIEGO LEÓN GARCÍA VARGAS**
Radicado: **2021-00056-00**
Actuación: **AUTO TERMINACIÓN DE PROCESO**
Interlocutorio: **137**

La apoderada de los señores CARLOS URIEL LÓPEZ LÓPEZ y SUSANA LÓPEZ DE LÓPEZ, identificados como se encuentra en el curso del proceso, facultada para recibir, en memorial que antecede, solicitó al Juzgado se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, en razón de que se canceló en su totalidad el crédito.

CONSIDERACIONES

Se allegó escrito de solicitud de terminación del proceso suscrito por la apoderada de los señores CARLOS URIEL LÓPEZ LÓPEZ y SUSANA LÓPEZ DE LÓPEZ, con facultad para recibir, en el cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con acuerdo de pago previamente celebrado entre las partes.

De igual manera, se solicita el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de garantía en el presente proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, relativo a la terminación del proceso por pago, que en su inciso primero dispone:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Toda vez que la parte demandante presentó solicitud de terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones procedentes de una letra de cambio, conforme a disposiciones legales que tienen que ver con la solicitud, la petición instaurada por la demandante es procedente, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 103-2184, 103-2439 y 103-103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Toda vez que en virtud del artículo 468 del Código General del Proceso, se canceló el embargo ordenado dentro del proceso ejecutivo con acción personal que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, promovido por LEÓN EMERO ECHEVERRI PÉREZ contra DIEGO LEÓN GARCÍA VARGAS, registrado en los folios de matrícula inmobiliaria 103-103 y 103-2489, y que por ministerio de la ley, según numeral 6 del mismo artículo, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo, dichos bienes se pondrán a disposición del referido juzgado, informándole que los inmuebles no fueron secuestrados por este despacho.

No se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo hipotecario, por ser improcedente, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual y el original del título valor reposa en manos de la apoderada.

Se cancelará la hipoteca constituida mediante la escritura pública No. 0895 del 24 de abril de 2017 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, que afecta a los tres inmuebles embargados, para cuyo efecto se enviará el oficio respectivo a la mencionada notaría.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, adelantado por CARLOS URIEL LÓPEZ LÓPEZ y SUSANA LÓPEZ DE LÓPEZ en contra de DIEGO LEÓN GARCÍA VARGAS.

SEGUNDO. SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 103-2184, 103-2439 y 103-103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, de propiedad del señor DIEGO LEÓN GARCÍA VARGAS.

SE ADVIERTE que en virtud del artículo 468 del Código General del Proceso, los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 103-103 y 103-2489, **continúan embargados** a favor del proceso ejecutivo con acción personal que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, promovido por LEÓN EMERO ECHEVERRI PÉREZ contra DIEGO LEÓN GARCÍA VARGAS.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, para ser enviados al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, con respecto a los inmuebles con matrícula inmobiliaria 103-103 y 103-2489, informándoles, además, que los inmuebles no fueron secuestrados por este despacho.

TERCERO. SE ORDENA la cancelación de la hipoteca registrada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 103-2184, 103-2439 y 103-103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, y constituida mediante la escritura pública No. 0895 del 24 de abril de 2017 otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, para cuyo efecto se enviará el oficio respectivo a la mencionada notaría.

CUARTO. No se ordena el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo, por lo dicho en la parte motiva, pero se exhorta a la parte actora para que haga entrega de los mismos al demandado, si este lo solicita.

QUINTO. Pase el presente proceso al archivo del Juzgado, previas las desanotaciones de los registros correspondientes, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Unaldo Esteban

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c9b8d39e25b56e21627454a4baed5805a92164f88dcf42b3d3171262ffab86**

Documento generado en 25/03/2022 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>